

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 67

Fecha Estado: 28-04-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210046300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GUSTAVO DE JESUS ARISTIZABAL GRAJALES	Auto terminación proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	27/04/2023		
05266418900120220095800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NICOLAS OTALVARO GRISALES	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	27/04/2023		
05266418900120230027500	Ejecutivo Singular	CIUDADELA SAN GABRIEL P.H	BLEYDIS VICTORIA - CABARCAS NAVARRO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	27/04/2023		
05266418900120230027600	Ejecutivo Singular	RAUL ESTEBAN CORREA RAMIREZ	WILLIAM MARTINEZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	27/04/2023		
05266418900120230027700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VILLAS DEL PRADO	ANGEL MARTINEZ ARRUBLA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	27/04/2023		
05266418900120230028000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JOSE FERNANDO MORALES	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	27/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-04-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número de
Títulos 52

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41359000453789	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	21/02/2019	18/12/2019	\$ 166.469,00
41359000457616	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	21/03/2019	18/12/2019	\$ 291.964,00
41359000462815	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	30/04/2019	18/12/2019	\$ 257.546,00
41359000465421	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	17/05/2019	18/12/2019	\$ 256.312,00
41359000470400	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	26/06/2019	18/12/2019	\$ 249.919,00
41359000475872	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	30/07/2019	18/12/2019	\$ 399.168,00
41359000480012	8909011763	FINANCIERA COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO POR CANJE	28/08/2019	18/12/2019	\$ 144.179,00
41359000483563	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	19/09/2019	18/12/2019	\$ 249.234,00
41359000489350	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	23/10/2019	18/12/2019	\$ 228.927,00
41359000494499	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/11/2019	10/02/2021	\$ 228.745,00
41359000501174	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2019	10/02/2021	\$ 239.827,00
41359000504300	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/01/2020	10/02/2021	\$ 234.421,00
41359000509239	8909011763	COOP FINANCIERA COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/02/2020	10/02/2021	\$ 239.463,00
41359000516877	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/04/2020	10/02/2021	\$ 248.126,00
41359000516878	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/04/2020	10/02/2021	\$ 388.971,00
41359000520201	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/05/2020	10/02/2021	\$ 397.961,00
41359000522310	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/06/2020	10/02/2021	\$ 268.004,00
41359000526826	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/07/2020	10/02/2021	\$ 269.700,00
41359000530618	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/08/2020	10/02/2021	\$ 320.503,00
41359000536084	8909011763	COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/09/2020	10/02/2021	\$ 328.931,00
41359000540069	8909011763	COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2020	10/02/2021	\$ 271.001,00
41359000543044	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2020	10/02/2021	\$ 264.018,00
41359000547040	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/12/2020	10/02/2021	\$ 288.580,00
41359000550252	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/01/2021	10/02/2021	\$ 278.617,00
41359000553967	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/02/2021	25/08/2021	\$ 297.460,00
41359000557474	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/03/2021	25/08/2021	\$ 316.431,00
41359000562619	8909011763	COFRAFA COOP FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2021	25/08/2021	\$ 263.817,00
41359000565520	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/05/2021	25/08/2021	\$ 291.699,00
41359000570796	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/06/2021	25/08/2021	\$ 349.288,00
41359000573520	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2021	25/08/2021	\$ 461.534,00
41359000577733	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/08/2021	25/08/2021	\$ 293.319,00





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000582896	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/09/2021	16/05/2022	\$ 289.283,00
413590000587053	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2021	16/05/2022	\$ 360.614,00
413590000591089	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/11/2021	16/05/2022	\$ 304.700,00
413590000595786	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/12/2021	16/05/2022	\$ 302.547,00
413590000599544	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/01/2022	16/05/2022	\$ 462.335,00
413590000601658	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/02/2022	16/05/2022	\$ 269.416,00
413590000605347	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/03/2022	16/05/2022	\$ 312.587,00
413590000610821	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2022	16/05/2022	\$ 309.433,00
413590000613929	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/05/2022	16/05/2022	\$ 312.974,00
413590000617280	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/06/2022	05/08/2022	\$ 319.806,00
413590000622193	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/07/2022	05/08/2022	\$ 487.958,00
413590000625836	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/08/2022	14/12/2022	\$ 330.204,00
413590000630479	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/09/2022	14/12/2022	\$ 299.571,00
413590000634029	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COOTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/10/2022	14/12/2022	\$ 278.916,00
413590000639631	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2022	14/12/2022	\$ 240.000,00
413590000643430	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2022	14/12/2022	\$ 310.830,00
413590000646709	890911763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/01/2023	27/02/2023	\$ 489.273,00
413590000650783	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/02/2023	27/02/2023	\$ 412.456,00
413590000653172	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 335.650,00
413590000653908	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 383.964,00
413590000658386	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 367.278,00

Total Valor \$ 15.963.929,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2018-00149-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Diana Carolina Ruiz Martínez
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósito N° 413590000653172, 413590000653908 y 413590000658386, por valor de \$1.086.892 a favor del demandante Cooperativa Financiera Cotrafa, identificado con Nit 890.901.176-3

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número de
Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41359000621813	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO COOPERATIVA CREAMCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
41359000625272	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2022	02/01/2023	\$ 421.002,00
41359000629311	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/09/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
41359000634829	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/10/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
41359000639668	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2022	02/01/2023	\$ 421.002,00
41359000643744	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO COOPERATIVA CREAMCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/12/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
41359000647477	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 572.375,00
41359000650651	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 479.824,00
41359000654431	890891459	COOPERATIVA CREAMCOO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 479.835,00
41359000658687	890981459	COOPERATIVA CREAMCOO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 471.436,00
Total Valor						\$ 4.495.890,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00286-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Crearcoop
DEMANDADO	María Carmen Puerta Patiño Carlos Mario Sánchez Sánchez
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósito N°413590000647477, 413590000650651, 413590000654431, 413590000658687, por valor de \$2.003.470 a favor del demandante Cooperativa Crearcoop, identificado con Nit 890.981.459-4

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 661
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00463-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Gustavo de Jesús Aristizábal Grajales Jaime Alonso Giraldo Grajales
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra de **Gustavo de Jesús Aristizábal Grajales y Jaime Alonso Giraldo Grajales**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 25 de junio de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NEGAR la solicitud de renuncia a términos, por no provenir de todas las partes procesales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00958 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Nicolás Alfredo Otalvaro Grisales
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00275 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ciudadela San Gabriel P.H.
DEMANDADO	Bleydis Victoria Cabarcas Navarro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Ciudadela San Gabriel P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Bleydis Victoria Cabarcas Navarro, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá adecuar las correspondientes pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”
2. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Somos Administración en P.H S.A.S
3. Sírvase aclarar el punto 3 del escrito de medidas cautelares, toda vez que la petición de solicitar el levantamiento de una medida cautelar no hace referencia a una medida cautelar si no a una actuación procesal de la cual es responsabilidad de las partes adelantar en el proceso que allí describe se lleva en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por otro lado sírvase indicar el nombre del establecimiento de comercio que pretende para embargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00276 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Raúl Esteban Correa Ramírez
DEMANDADO	William Martínez Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0658

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Raúl Esteban Correa Ramírez en contra de William Martínez Gómez, por las siguientes sumas:

- \$36.000.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 001, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 14 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0659
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00277 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Villas del Prado P.H.
DEMANDADO	Ángel Martínez Arrubla y Nidia Sánchez Acosta
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Urbanization Villas del Prado P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Ángel Martínez Arrubla y Nidia Sánchez Acosta**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera. 42C No. 45C SUR 59 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrio Loma del Barro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Urbanization Villas del Prado P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Ángel Martínez Arrubla y Nidia Sánchez Acosta por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00280 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BBVA Colombia S.A
DEMANDADO	Grupo C & J S.A.S. y/o
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por BBVA Colombia., en contra Grupo C & J S.A.S, José Fernando Morales y César Augusto Moreno Montes se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, el periodo que comprende el concepto de intereses de plazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU